

*Benasque*



à todos manifiesto: Que yo Ignacio Español  
Viudo de Sebastiana Formigos Labrador y vecino  
de la presente Villa de Benasque, de mi buen grado,  
cierta ciencia, y certificado de todo mi derecho, vendo  
cedo y transpaso, válida y eficazmente à y en favor de  
Antonio Ybora Labrador y vecino de esta misma  
Villa, para si y sus habientes derecho es à saber; un  
Campo de una junta y media de tierra poco mas ó  
menos, sito en los terminos de esta Villa, y Partida llama  
da vulgarmente en ella de la Rodiella, que confronta con  
otro Campo de dicho Comprador, con Campo de la Sa  
la de Ramonot, y Prad de la de Domenc, y con un  
Barranco, con todas sus entradas y salidas, usos y  
servidumbres, y demás universos derechos à mi el  
otorgante tocantes y pertenecientes y que me pueden  
tocar y pertenecer en cualquier manera y tiempo;  
franco de todo treudo, carga, vinculo, obligacion y  
malavoz; por precio de noventa y seis Duros plata  
ultra y un real de otros doscientos cincuenta Duros pla  
ta en que anteriormente habia vendido à Carta de  
Gracia el preconfrontado Prad yo el otorgante en fa  
vor del mismo Comprador, mediante Escritura otor  
gada en esta Villa y ante el presente Escribano, en  
veinte y ocho de Enero de este año, de modo que aho  
ra queda vendido à toda venta en la cantidad ó pre  
cio de trescientos cuarenta y seis Duros plata que en



mi poder en la expresada forma del dicho compra  
dor confieso haber recibido, renunciando la excepcion  
de fraude y engaño, la de la non numerata pecunia  
y demas de este caso. Y con esto cedo y transfiero en  
favor de dicho Comprador y de sus habientes de  
cho, todos los derechos, instancias y acciones, que  
en el sobredicho Campo tengo y me pertenecen, y  
que me pueden tocar y pertenecer en cualquier  
manera y tiempo, para que lo tengan, goven y  
posehan por y como suyo propio, y con justo ti  
tulo adquirido, para lo cual reconozco tener y po  
seher y que tendre y posehere el nominado Cam  
po que vende, Nomine Precario et Constituto,  
por dicho Comprador y sus habientes de derecho,  
hasta que con efecto tomen la verdadera y mas  
segura posesion de él, la cual puedan ocupar por  
si, y sin necesitar de Decreto ni Autoridad de  
Juez alguno. Y me obligo a eviccion plenaria de  
cualquier pleito y mala voz que impidiere la esta  
bilidad y firmesa de esta Escritura, queriendo como  
quiere, que intimada o no, que sea dicha mala  
voz o pleito, este y quede a voluntad de dicho com  
prador o de sus habientes de derecho, el denunciar la  
tal mala voz o pleito, y el apelar y la apelacion, pro  
sequir o dejar a propias costas mias y de los mios.  
Tal cumplimiento de todo lo sobredicho, obligo  
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios,  
creditos, derechos, instancias y acciones, donde  
quiere habidos y por haber, los cuales quiero aqui  
tener por nombrados, expresados, calendados, espe  
cificados y confrontados, respectivamente segun folios  
deragon o como mas convenga; y que esta obli  
gacion sea especial, junta y tenga los efectos de  
tal, para lo cual reconozco tener y poseher y que



tendré y poseheré dichos bienes y el otro de ellos, NO  
mine Precario Et Constituto, por dicho compra  
dor y sus habientes derecho, de tal manera, que  
la posesion Civil y natural mia y de los mios,  
sea habida por suya y de los suyos, y que con solo  
esta Escritura puedan ser y sean dichos bienes  
y el otro de ellos, ante cualquier Juez y Tribunal  
competente, aprehendidos, sequestrados, ejecutados,  
inventariados y empanados, respectivo, obtenien  
do sentencia, ó sentencias, en favor, en cuales  
quiera artículos y procesos que se intentaren  
ó se hubieren iniciado, siguiendo las apelaciones,  
y en virtud de las tales sentencia, ó sentencias,  
poseher y usufructuar dichos bienes y el otro  
de ellos, hasta ser pagados de todo lo que, por  
razon del sobredicho se les debiere, y de las costas  
intereses y daños subseguidos. Y renuncio mis  
propios sucesos, y me sujeto á toda otra Juris  
dicion Real, no obstante cualquier fuero, Ley  
ó derecho, que lo contrario disponga. Hecho  
fue lo sobredicho en la villa de Benasque á los  
quinze dias del mes de Abril del año de mil  
novecientos treinta y ocho, siendo á ello pre  
sentes por testigos y testigos verdie scriviente,  
y el dicho Berqua, testador domiciliado en  
la misma. Queda continuada y firmada esta  
Escritura en su original según fuere de otro.

Big.  Manuel Verdie  
y reparat.   
FUNDACION  
HOSPITAL DE  
BENASQUE



publico del no. 7.º de en todos sus Dominios  
y del juramento de la Villa de Benasque  
veinte del año, que a lo sobredicho púesem  
se fue y está y púese en el original  
donde ha que el mismo día de su dorgante,  
en este pliego de Real cédula segund que  
les corresponde, fúese firmada.

Tomose razón en el Copias de Ayuntamiento  
de la Villa de Benasque a los diez y siete  
días del mes de Abril de mil ochocientos  
y treinta y ocho años y ha satisfecho el medio por  
ciento de correspondencia al Amortización.

En este punto firmada

